

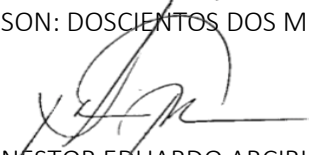
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DONIS DANIEL ALBERTO MARTINEZ a favor de la parte demandante JULIO C. PIÑERES LÓPEZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	190,000.00
Citación Personal -----	\$	6.000,00
Notificación por aviso -----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$202.000,00

SON: DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

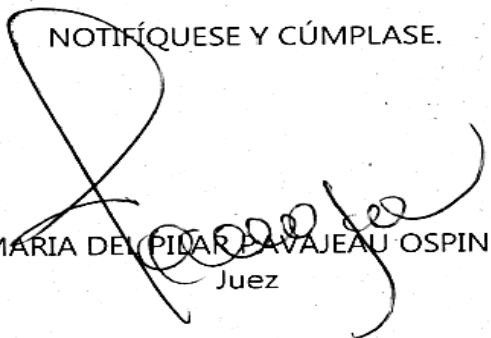
Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO C. PIÑERES LÓPEZ.
DEMANDADO: DONIS DANIEL ALBERTO MARTINEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00041 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0457

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$202.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO C. PIÑERES LÓPEZ.
DEMANDADO: DONIS DANIEL ALBERTO MARTINEZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 00041 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO Nº 0456

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Así mismo, no se están teniendo en cuenta los títulos de depósitos judiciales entregados. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$3.800.000,00

Intereses Corrientes: 08/06/2015 al 08/08/2015: 171.000,00

Intereses Moratorios: 09/08/2015 al 04/03/2019: \$4.050.549,83

Total, títulos entregados: \$1.520.610,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS al 04 de marzo de 2019: OCHO MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$8.021.549,83), menos títulos de deposito judicial entregados a la parte demandante, UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.520.610,00)

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$6.500.939,83), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JHON JAIRO MENDEZ BOTELLO a favor de la parte demandante JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500,000.00
Citación Personal -----	\$	00.00
Notificación por aviso -----	\$	5.600,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$505.600,00

SON: QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$505.600,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

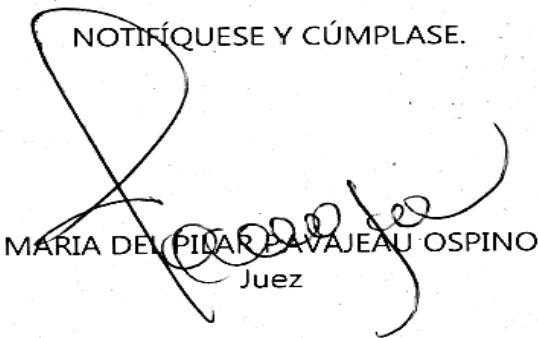
Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA.
DEMANDADO: JHON JAIRO MENDEZ BOTELLO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01511 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0455

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$505.600,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01511 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIME LUIS FERNANDEZ ZULETA.
DEMANDADO: JHON JAIRO MENDEZ BOTELLO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01511 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 0454

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$10.000.000,00

Intereses Moratorios: 19/09/2019 al 19/02/2023: \$9.536.947,22

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 10.000.000,00	58	Ene.-Mar/16	0,2952	\$ 475.600,00
\$ 10.000.000,00	90	Abril-Jun/16	0,3081	\$ 770.250,00
\$ 10.000.000,00	90	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 800.250,00
\$ 10.000.000,00	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 824.750,00
\$ 10.000.000,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 787.750,00
\$ 10.000.000,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 787.500,00
\$ 10.000.000,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 774.250,00
\$ 10.000.000,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 247.750,00
\$ 10.000.000,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 245.333,33
\$ 10.000.000,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 243.000,00
\$ 10.000.000,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 242.000,00
\$ 10.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 246.000,00
\$ 10.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 241.833,33
\$ 10.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 239.333,33
\$ 10.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 238.833,33
\$ 10.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 236.833,33
\$ 10.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 233.750,00
\$ 10.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 232.583,33
\$ 10.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 231.000,00
\$ 10.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 228.750,00
\$ 10.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 227.000,00
\$ 10.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 225.833,33
\$ 10.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 222.833,33
\$ 10.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 229.583,33
\$ 10.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 225.500,00
\$ 10.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 224.833,33
\$ 10.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 225.083,33
\$ 10.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 224.583,33
\$ 10.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 224.333,33
\$ 10.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 224.833,33
\$ 10.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 224.833,33
\$ 10.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 222.083,33
\$ 10.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 221.250,00
\$ 10.000.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 219.750,00
\$ 10.000.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 218.000,00
\$ 10.000.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 238.250,00
\$ 10.000.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 236.916,67

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016 01511 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



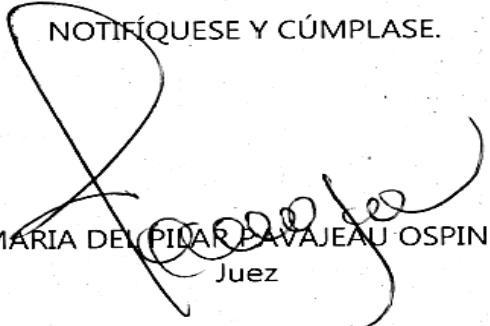
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

\$ 10.000.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 233.666,67
\$ 10.000.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 227.416,67
\$ 10.000.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 226.500,00
\$ 10.000.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 228.666,67
\$ 10.000.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 229.416,67
\$ 10.000.000,00	30	oct./20	0,2714	\$ 226.166,67
\$ 10.000.000,00	30	Nov./20	0,2676	\$ 223.000,00
\$ 10.000.000,00	30	Dic./20	0,2619	\$ 218.250,00
\$ 10.000.000,00	30	Ene./21	0,2398	\$ 199.833,33
\$ 10.000.000,00	30	Feb./21	0,2431	\$ 202.583,33
\$ 10.000.000,00	30	mar-21	0,2412	\$ 201.000,00
\$ 10.000.000,00	30	abril./21	0,2397	\$ 199.750,00
\$ 10.000.000,00	30	may-21	0,2383	\$ 198.583,33
\$ 10.000.000,00	30	jun./21	0,2382	\$ 198.500,00
\$ 10.000.000,00	30	jul./21	0,2377	\$ 198.083,33
\$ 10.000.000,00	30	agos./21	0,2386	\$ 198.833,33
\$ 10.000.000,00	30	sep./21	0,2379	\$ 198.250,00
\$ 10.000.000,00	30	oct./21	0,2362	\$ 196.833,33
\$ 10.000.000,00	30	Nov./21	0,2391	\$ 199.250,00
\$ 10.000.000,00	30	Dic./21	0,2419	\$ 201.583,33
\$ 10.000.000,00	30	Ene./22	0,2649	\$ 220.750,00
\$ 10.000.000,00	30	Feb./22	0,2545	\$ 212.083,33
\$ 10.000.000,00	30	mar-22	0,2571	\$ 214.250,00
\$ 10.000.000,00	30	abril./22	0,2658	\$ 221.500,00
\$ 10.000.000,00	30	may-22	0,2757	\$ 229.750,00
\$ 10.000.000,00	30	jun./22	0,2860	\$ 238.333,33
\$ 10.000.000,00	30	jul./22	0,2992	\$ 249.333,33
\$ 10.000.000,00	30	agos./22	0,3132	\$ 261.000,00
\$ 10.000.000,00	30	sep./22	0,3325	\$ 277.083,33
\$ 10.000.000,00	30	oct./22	0,3492	\$ 291.000,00
\$ 10.000.000,00	30	Nov./22	0,3667	\$ 305.583,33
\$ 10.000.000,00	30	Dic./22	0,4146	\$ 345.500,00
\$ 10.000.000,00	30	Ene./23	0,4326	\$ 360.500,00
\$ 10.000.000,00	19	Feb./23	0,4527	\$ 238.925,00
				\$ 20.261.108,33

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS AL 19 DE FEBRERO DE 2023:
TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES
CENTAVOS M/CTE (\$31.701.108,33).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$31.701.108,33) a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. NIT. 900.666.015-3
DEMANDADOS: FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA C.C. 84.036.329
OLGA LUCIA MENDOZA FERNANDEZ C.C. 63.350.754
NELIS LEONOR ALMEIRA PLATA C.C. 27.009.144
RADICADO: 20001-40-03-002-2017-00366-00
ASUNTO: SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM

AUTO N° 0464

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.952.031, para que represente a los demandados FREDINSON BENEDICTO CALDERÓN PLATA, OLGA LUCIA MENDOZA HERNANDEZ y NELIS LEONOR ALMEIRA PLATA debidamente emplazados mediante auto N° 1493 de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

Datos del Curador Ad-Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com
Teléfono: 316 632 1137

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL TOMAS ARIZA ALI
DEMANDADO : MARIBEL VALERA SOTO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01064-00
ASUNTO: AUTO PREVIO A DAR TRÁMITE A TRANSACCIÓN

Auto No 0510

En atención al escrito de transacción presentado por las partes en el presente asunto, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma hasta tanto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar coloque a disposición de este despacho los dineros a que se hace alusión en la transacción allegada, una vez eso se surta procederá esta agencia judicial a impartir el trámite de ley correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO a favor de la parte demandante JHON CARLOS PALOMINO ROCHA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	350,000.00
Citación Personal -----	\$	6,000.00
Notificación por aviso -----	\$	6.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$362,000.00

SON: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$362,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

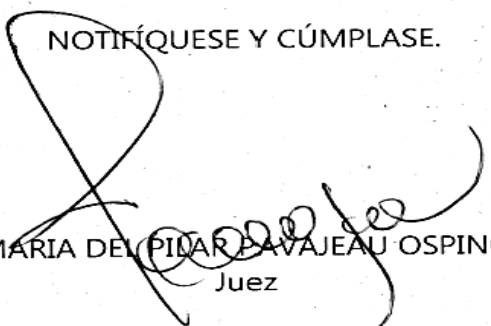
Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JHON CARLOS PALOMINO ROCHA.
DEMANDADO: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 0169 00
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0475

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$362,000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 0169 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JHON CARLOS PALOMINO ROCHA.
DEMANDADO: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 0169 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0474

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Así mismo, se están liquidando unos conceptos de costas y agencias en derecho no correspondientes a la liquidación del crédito. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$7.000.000,00

Intereses Corrientes: \$420.000,00

Intereses Moratorios: 08/01/2018 al 09/12/2019: \$3.706.424,17

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 7.000.000,00	22	Ene./18	0,2904	\$ 124.226,67
\$ 7.000.000,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 172.200,00
\$ 7.000.000,00	30	mar-18	0,2902	\$ 169.283,33
\$ 7.000.000,00	30	abril./18	0,2872	\$ 167.533,33
\$ 7.000.000,00	30	may-18	0,2866	\$ 167.183,33
\$ 7.000.000,00	30	jun./18	0,2842	\$ 165.783,33
\$ 7.000.000,00	30	jul./18	0,2805	\$ 163.625,00
\$ 7.000.000,00	30	agos./18	0,2791	\$ 162.808,33
\$ 7.000.000,00	30	sep./18	0,2772	\$ 161.700,00
\$ 7.000.000,00	30	oct./18	0,2745	\$ 160.125,00
\$ 7.000.000,00	30	nov./18	0,2724	\$ 158.900,00
\$ 7.000.000,00	30	Dic./18	0,271	\$ 158.083,33
\$ 7.000.000,00	30	Ene./19	0,2674	\$ 155.983,33
\$ 7.000.000,00	30	Feb./19	0,2755	\$ 160.708,33
\$ 7.000.000,00	30	mar-19	0,2706	\$ 157.850,00
\$ 7.000.000,00	30	abril./19	0,2698	\$ 157.383,33
\$ 7.000.000,00	30	may-19	0,2701	\$ 157.558,33
\$ 7.000.000,00	30	jun./19	0,2695	\$ 157.208,33
\$ 7.000.000,00	30	jul./19	0,2692	\$ 157.033,33
\$ 7.000.000,00	30	agos./19	0,2698	\$ 157.383,33
\$ 7.000.000,00	30	sep./19	0,2698	\$ 157.383,33
\$ 7.000.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 155.458,33
\$ 7.000.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 154.875,00
\$ 7.000.000,00	9	Dic./19	0,2637	\$ 46.147,50
				\$ 3.706.424,17

RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 0169 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: ONCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.126.424,17).

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de ONCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$11.126.424,17)., a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S NIT. 900.873.126-1
DEMANDADOS: GEOVANNY ENRIQUE CORDOBA VALERA CC. 77.029.708
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00713 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERÍA

AUTO N° 00499

En escrito que antecede en el plenario la representante legal DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, identificada con cédula de ciudadanía N°32.729.579 de la COMPAÑIA AFIANZADORA S.A.S. identificada con el NIT. 900.873.126-1 en calidad del extremo ejecutante, allegó poder conferido al Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.691.798 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional N° 267.454 del C.S. de la J., quien, a su vez; otorgó sustitución poder al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.444.529 de Barranquilla – Atlántico y T.P N° 303.327 del C.S. de la J.

En virtud a lo anterior, el Despacho procede a resolver dicha solicitud aunando en el numeral 3 del artículo 75 del Código General del Proceso: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

En consecuencia, se le reconoce personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.045.691.798 de Barranquilla – Atlántico y tarjeta profesional N° 267.454 del C.S. de la J., como apoderado judicial y al doctor JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.143.444.529 de Barranquilla – Atlántico y portador de la tarjeta profesional N° 303.327 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto del Dr. LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, en los términos y para los efectos de la sustitución conferida de conformidad con lo normado en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADAS: JEINNER GUILLERMO ACUÑA ALVARINO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 00714 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 452

En atención al poder visible a folio 14 cuaderno principal, como apoderada judicial de la demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S, reconózcale personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, C.C. 1.045.691.798 con T.P. 267.454 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JORGE ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ, a favor de la parte demandante SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 1.249.574,04
Citación Personal -----	\$ 6.000,00
Notificación por aviso -----	\$ 7,000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 1.262.574,04

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.262.574,04).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
Demandante : SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
Demandado : JORGE ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00903-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0471

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.262.574,04).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE (\$44.916.098,20) (fl. 27 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADAS: JHON ANTONIO PEREA MURILLO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 01054 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 451

En atención al poder visible a folio 13 cuaderno principal, como apoderada judicial de la demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S, reconózcale personería al doctor LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, C.C. 1.045.691.798 con T.P. 267.454 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S
DEMANDADAS: CELSO CARRILLO PEREZ
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 01153 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 453

En atención al poder visible a folio 15 cuaderno principal, como apoderada judicial de la demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S reconózcale personería a la doctora LUIS CARLOS ARTETA ARTETA, C.C. 1.045.691.798 con T.P. 267.454 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

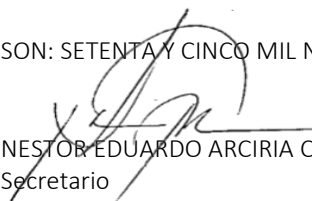
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ, a favor de la parte demandante COOPSERP COLOMBIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	75.913,08
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	75.913,08

SON: SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$75.913,08).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA NIT. 805.004.034-9
DEMANDADO: JULIO MANUEL DE LA ROSA PEREZ C.C. 15.173.038
RADICACIÓN: 20 COI 41 89 001 2018 01285 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

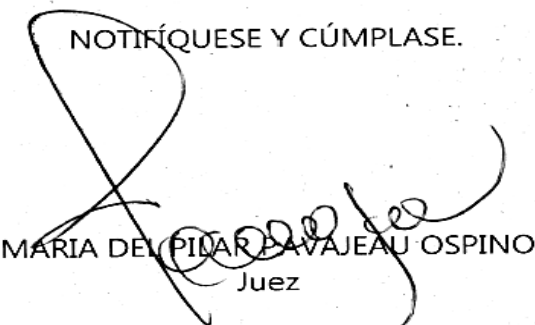
AUTO No. 0500

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$75.913,08).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 58-59-60 Cuad, Ppal.).

Finalmente, en escrito que antecede el representante legal de la demandante revocó el poder conferido a la Dra. MAYRA ALEJANDRA GOMEZ CANTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.081.817.166 de Fundación, magdalena y tarjeta profesional 296.935 del C.S. de la J., Así mismo, otorgó nuevo poder a la Dra. NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.140.895.900 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional N° 377.895 del C.S de la J., como apoderada judicial de COOPSERP COLOMBIA, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

MU.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADOS : EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON
JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00085-00
ASUNTO : REQUERIMIENTO AL PAGADOR

Auto No 0511

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, REQUIERASE al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR para que a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al auto fechado 30 de mayo de 2019 mediante el cual se ordenó el embargo y retención del salario que devenga o llegare a devengar los demandados EDDI TERESA GONZALEZ VILLAZON CC No 49.783.709 y JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO CC No 12.644.953, la cual le fue debidamente comunicada mediante oficio No 991 de fecha 31 de mayo de 2019, ello a efectos de hacer efectiva la cautela prenombrada, la cual fue limitada hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000). Hágasele saber al oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito de liquidación del crédito allegado por la parte demandante, el despacho ordena que por secretaria se le dé el traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el término de 3 días, ello conforme a lo estatuido en el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

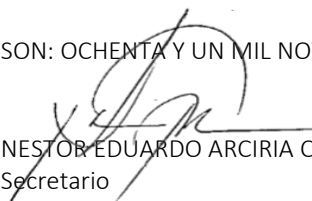
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS, a favor de la parte demandante CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	67.900,00
Citación Personal -----	\$	7.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	81.900,00

SON: OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$81.900,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

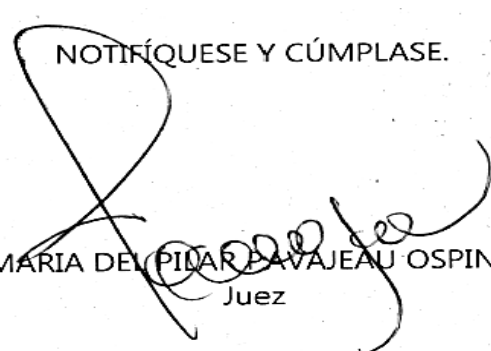
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ II.
DEMANDADO: MARIA TERESA LOZANO CONTRERAS.
RADICACIÓN: 20 COI 41 89 001 2019 00303 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0491

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$81.900,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 29-30 Cuad, Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

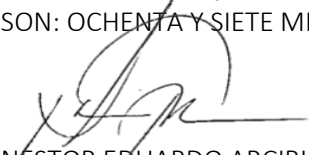
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JOSE LUCIANO JAIMES SOTO a favor de la parte demandante EDUARDO ALBERTO PLA CALA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	75.000,00
Citación Personal -----	\$	5.000,00
Notificación por aviso -----	\$	7.000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	87.000,00

SON: OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

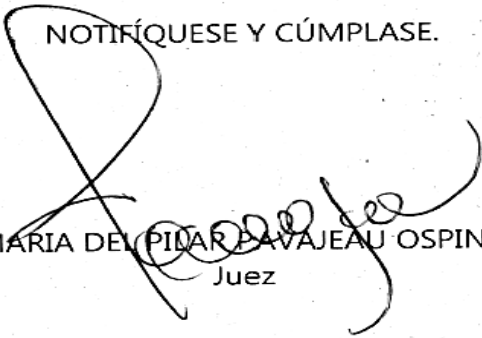
Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA.
DEMANDADO: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00453 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

AUTO No. 0494

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA.
DEMANDADO: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2019 00453 00
ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

AUTO N° 0493

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo en el término de los intereses de mora y eso genera cobro excesivo. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.500.000,00

Intereses Corrientes: 21/03/2019 al 21/09/2019: \$145.675,83

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.500.000,00	10	mar-19	0,1937	\$ 8.070,83
\$ 1.500.000,00	30	abril./19	0,1932	\$ 24.150,00
\$ 1.500.000,00	30	may-19	0,1934	\$ 24.175,00
\$ 1.500.000,00	30	jun./19	0,1930	\$ 24.125,00
\$ 1.500.000,00	30	jul./19	0,1928	\$ 24.100,00
\$ 1.500.000,00	30	agos./19	0,1932	\$ 24.150,00
\$ 1.500.000,00	21	sep./19	0,1932	\$ 16.905,00
				\$ 145.675,83

Intereses Moratorios: 21/09/2019 al 30/09/2020: \$419.380,00

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	TASA DE INTERÉS	INTERESES
\$ 1.500.000,00	9	sep./19	0,2698	\$ 10.117,50
\$ 1.500.000,00	30	oct./19	0,2665	\$ 33.312,50
\$ 1.500.000,00	30	nov./19	0,2655	\$ 33.187,50
\$ 1.500.000,00	30	Dic./19	0,2637	\$ 32.962,50
\$ 1.500.000,00	30	Ene./20	0,2616	\$ 32.700,00
\$ 1.500.000,00	30	Feb./20	0,2859	\$ 35.737,50
\$ 1.500.000,00	30	mar-20	0,2843	\$ 35.537,50
\$ 1.500.000,00	30	abril./20	0,2804	\$ 35.050,00
\$ 1.500.000,00	30	may-20	0,2729	\$ 34.112,50
\$ 1.500.000,00	30	jun./20	0,2718	\$ 33.975,00
\$ 1.500.000,00	30	jul./20	0,2718	\$ 33.975,00
\$ 1.500.000,00	30	agos./20	0,2744	\$ 34.300,00
\$ 1.500.000,00	30	sep./20	0,2753	\$ 34.412,50
				\$ 419.380,00

TOTAL, CAPITAL + INTERESES CORRIENTES + INTERESES MORATORIOS: DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.065.055,83).

ASUNTO: SE MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$2.065.055,83) a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADOS: JEISON ALEXANDER CARO SANTANA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00007-00
ASUNTO: RELEVA CURADOR AD – LITEM

Auto No 450

En atención a que el curador designado dentro del proceso se encuentra debidamente notificado y hasta la presente no ha hecho pronunciamiento sobre la aceptación del cargo habiendo transcurrido con suficiencia el término para hacerlo, el despacho releva del cargo al curador designado Doctor AURA MARIA AEMESTO VILLERO, y en consecuencia de ello, el despacho dispone;

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la Doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, para que represente a la parte demandada JEISON ALEXANDER CARO SANTANA, debidamente emplazados mediante auto de fecha 07 de 1497 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere a lugar.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO SUCESION INTESTADA
Demandante: NINFA ISABEL HERNANDEZ NAVARRO en representación de
ISABEL CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ
CAUSANTE : BERNABEL ANTONIO MARTINEZ GONZALEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00028-00
Asunto: FECHA INVENTARIO Y AVALUO., ACEPTA RENUNCIA DE
PODER Y RECONOCE PERSONERIA

Auto No. 513

En atención a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fíjese como fecha para la diligencia de inventario y avalúo descrita en la norma en cita, el día catorce (14) de abril de 2023 a las 11:00 a.m.

La referida diligencia se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

Solicitar al demandante aporte el original del ejemplar del periódico El Espectador donde se publicó el edicto emplazatorio del presente proceso, tal como lo exige la ley

Se reitera por secretaria Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

EL apoderado de la demandante Dr. JORGE LUIS JAIMES ROMERO presenta escrito renuncia al poder a él otorgado por la demandante NINFA ISABEL HERNANDEZ NAVARRO, en consecuencia, acéptese la renuncia de poder en el presente asunto, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

En escrito que antecede la demandante NINFA ISABEL HERNANDEZ NAVARRO otorgó poder a la doctora JUDELIS LERNA MEZA, en efecto, reconózcale personería a la doctora JUDELIS LERNA MEZA, identificada con C.C. N° 49.774.551 y T.P. 1777.779 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. : PROCESO REINVINCATORIO
Demandante : CRISTINA GNECCO OÑATE
FERNANDO ANDRES MEJIA LEAL
Demandados : JAVIER MARTINEZ MENDOZA
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00071-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto:514

Señálese como fecha para la continuación de la audiencia el día VEINTIDOS (22) de MARZO de 2023 a las NUEVE (9:00) A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 –20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: Sustentación dictamen pericial y solicitudes de aclaración o complementación del dictamen, Alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : OSWALDO FONTALVO VALENCIA
DEMANDADO : ANDRES EDUARDO BAQUERO BALLENA
RADICACIÓN : 204434089001-2021-00133-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0505

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, fue declarada inadmisible la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GERMAN VELASQUEZ HENAO C.C. 12.395.854
DEMANDADOS: DANIS DANIELA VASQUEZ ESTRADA C.C. 1.007.800.494
JOSE PEREZ DE LA HOZ C.C. 77.014.123
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00211-00
ASUNTO: SE NIEGA LA RENUNCIA DE PODER

AUTO N° 00466

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte accionante, el despacho no acepta la renuncia, pues de acuerdo con el art 76 inc.4 del C.G.P. *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en el sentido"* circunstancia que no se ha configurado en el sub-judice, pues pese a que se radicó en la secretaría de esta agencia judicial, un memorial informando la renuncia, al mismo no se acompañó la comunicación que en tal sentido debió haberse remitido al poderdante.

En consecuencia, se requiere al doctor DANIEL ENRIQUE MUÑOZ CARVELO para que notifique al señor GERMAN VELASQUEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.395.854 de la renuncia de poder, con el fin de darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC: 52.995.785
DEMANDADOS: BELIA VICTORIA HINOJOSA VILLAZON CC: 49.653.274
ASTRID STHELA OSPINO NAVARRO C.C. 39.461.259
ORLANDO JOSE VILLEGAS HINOJOSA C.C. 1.065.568.935
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00243-00
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Auto N° 00492

De conformidad con la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de la demandada ASTRID STHELA OSPINO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía N°39.461.259, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A NIT. 860.025.971-5
DEMANDADO: YORLEYDINSON VINAS PEREZ C.C 12.436.084
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00702-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00497

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y en virtud a la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de diciembre del 2021, a favor de MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A NIT. 860.025.971-5 y en contra de YORLEYDINSON VINAS PEREZ C.C 12436084.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE RAFAEL ZEQUEDA MANJARREZ C.C. 12.711.503
DEMANDADOS: JORGE MAESTRE RAMIREZ CC: 7.473.456
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00864-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0458

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ, C.C. 7.473.456, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, en la sucursal Valledupar. Para su efectividad, comuníquesele a las mencionadas entidades bancarias para que se sirvan realizar el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0102 de fecha 26 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JORGE RAUL MAESTRE RAMIREZ CC: 7.473.456, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: MAZDA, PLACA: CCK140, MODELO: 2006, LINEA: 3Z6NM5, COLOR: PLATA SORRENTO, NÚMERO DE MOTOR: Z6399647, NÚMERO DE CHASIS: 9FCBK526660000836.

RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00864-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, SANTANDER. Para su efectividad ofíciase a la mencionada entidad para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0102 de fecha 26 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : BERTA EMILIA DE AGUAS CANTILLO
DEMANDADO : JUSTO CESAR VILLAR SANCHEZ
RADICACIÓN : 20001-40-03-002-2022-00042-00
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Auto No 0506

En atención al memorial poder aportado en fecha 29 de noviembre de 2022 al expediente digital, reconózcase personería al Doctor JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 12.724.690 y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.717 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado JUSTO CESAR VILLAR SANCHEZ, en atención al poder otorgado.

En consecuencia, de lo anterior y, teniendo en cuenta que hasta la presente la diligencia de notificación enviada al demandado no cumplía con lo estatuido en los artículos 291, 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al poder otorgado, entiéndase surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JUSTO CESAR VILLAR SANCHEZ, del auto admisorio de la demanda dictado en su contra de fecha 20 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia. En virtud a ello, a partir de la notificación por estado del presente proveído, le comenzará a correr a la parte ejecutada, el término de traslado concedido en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de calendas 09 de septiembre de 2022 para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (8) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO SUCESION INTESADA
Demandante: OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA
Causante : BASILIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ
Radicado: 20-001-41-89-001-2022-00150-00
Asunto: FECHA INVENTARIO Y AVALUO .

Auto No. 512

En atención a lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fíjese como fecha para la diligencia de inventario y avalúo descrita en la norma en cita, el día veintinueve (29) de MARZO de 2023 a las 9:00 a.m.

La referida diligencia se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

Solicitar al demandante aporte el original del ejemplar del periódico El Espectador donde se publicó el edicto emplazatorio del presente proceso, tal como lo exige la ley

Se Reitera por secretaria Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066
DEMANDADO: RONNYS DAVID BARRAZA CACERES C.C. 12.645.196
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00410-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00491

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto del 2022, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.688.066 y en contra de RONNYS DAVID BARRAZA CACERES C.C. 12.645.196.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE NIT: 800.075.705-8
DEMANDADO: ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA CC: 70.088. 980
MARITZA JIMENEZ BETANCOURT CC: 42.493.701
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00527-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00508

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de octubre del 2022, a favor de COOTRAELECTRICARIBE NIT: 800.075.705-8 y en contra de ARNALDO DE JESUS PERALTA CASTILLA CC: 70.088. 980 y MARITZA JIMENEZ BETANCOURT CC: 42.493.701.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Nit. No 900.528.910-1
Demandado : FAITIN JOSE GALLEGU BELEÑO CC No 12.522.127
Radicado : 08001-41-89-007-2022-00542-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0501

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA y en contra de FAITIN JOSE GALLEGU, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$14.817.282) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital antes descrito, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No 8.720.048 y T.P. No 153.993 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
DEMANDADOS: ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA Y JORGE LUIS PEREZ MAESTRE
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00548-00
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Auto No 0509

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda en contra del demandado JORGE LUIS PEREZ MESTRE, en consecuencia, peticiona que la demanda continúe íntegramente en contra del señor ROBERTO MANUEL MUÑOZ PLATA.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. regula lo correspondiente al Desistimiento de las Pretensiones, el cual a la letra reza “demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En el asunto bajo estudio, hasta la presente no se ha emitido sentencia que defina de fondo el asunto como tampoco se han decretado medidas cautelares respecto al demandado JORGE LUIS PEREZ MESTRE que permitan al despacho abstenerse a tramitar lo peticionado.

En virtud de lo anterior, el despacho aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante frente al señor JORGE LUIS PEREZ MESTRE, absteniéndose el despacho de condenar en costas y expensas a la parte demandante.

En virtud de lo anteriormente esbozado, el despacho;

Resuelve.

Primero. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto al demandado JORGE LUIS PEREZ MESTRE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por cuanto el monto asegurado en la póliza aportada no cubre el monto ordenado en el numeral quinto del admisorio de la demanda de calendas 18 de octubre de 2022, ello en razón a que taxativamente se indicó que el monto asegurable de la póliza que debía constituir el ejecutante correspondería al 10% de las pretensiones de la demanda incrementado dicho valor en un 50%, de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: IBELIS GUEVARA OLIVELLA CC No 49.606.771
DEMANDADO : HERLYS JANETH SUAREZ PEREZ CC No 49.696.704
RADICACIÓN : 20001-40-03-003-2022-00563-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Auto No 490

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARREDANDO promovida por IBELIS GUEVARA OLIVELLA a través de apoderado judicial y en contra de HERLYS JANETH SUAREZ PEREZ, en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 90 del C.G.P en su numeral 2 señala que la demanda se declarara inadmisble cuando no se acompañen con la demanda los anexos ordenados por la ley.

Así mismo el articulo 384 ibidem en su numeral 1 dispone que a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamientos suscrito por el arrendatario, o confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Por su parte, la ley 820 de 2003 define el contrato de arrendamiento como un acuerdo de voluntades donde una parte se obliga a dar el goce de un inmueble y la otra a pagar un precio, denominado canon. Esta relación contractual, al ser consensual, se encuentra regida por cláusulas que definen las obligaciones contraídas por las partes.

Revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que esta carece del requisito antes enunciado, pues nótese que el demandante obvio anexar la confesión de la demandada hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o en su defecto prueba testimonial si quiera sumaria que diera cuenta del contrato de arrendamiento verbal celebrado entre las partes, máxime si tenemos en cuenta que la pretensión principal es que se declare por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 01 de abril de 2021, contrariando así la norma citada.

En razón de lo antes expuesto se este despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA CC No 72.002.242
DEMANDADO : CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Nit. No 900008328-1
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00715-00
ASUNTO : AUTO ACEPTA TRANSACCIÓN Y TERMINA PROCESO

Auto No 0512

En atención a la solicitud de terminación del proceso por transacción celebrada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, el cual cuenta con expresa facultad para transigir otorgada en el poder acompañado a la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 312 del C.G.P este despacho;

Resuelve.

Primero. Apruébese en todas sus partes la transacción celebrada entre el apoderado judicial de la parte demandante DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA y la parte demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. Representada legalmente por Jaime Arce Gracia, por cumplir con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

Segundo. En consecuencia, hágase el fraccionamiento del titulo de mayor valor consignado a la cuenta del juzgado, debiendo hacer entrega al parte demandante señor DISNALDO ALFONSO PERPIÑAN IBARRA la suma de \$20.543.367 y al demandado CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A. la suma de \$6.251.916, ello conforme a lo acordado por las partes en la transacción celebrada y previa verificación por secretaria de la plataforma del Banco Agrario con que cuenta esta agencia judicial.

Tercero. Dese por terminado el presente proceso por la transacción suscrita por las partes con relación a la obligación perseguida con la incoación del presente proceso.

Cuarto. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto consistente en:

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegaren a tener la parte demandada CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A Identificado con el NIT. 900.008.328-1 en las cuentas de ahorros, corrientes, y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a efectos de que hagan las anotaciones correspondientes. Dicha medida le fue comunicada mediante oficio No 2370 de fecha 12 de diciembre de 2022.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS ADOLFO ECHEVERRI PATIÑO

Demandado: MILENA PATRICIA PITRE PEREZ

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Radicado: 20001-41-89-001-2022-00756-00

Auto No 0507

Dentro del presente trámite el apoderado judicial de la parte demandante, presento recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2022 por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por lo que procede a resolver el mismo previo los siguientes;

Antecedentes.

Sustentado por el apoderado judicial, en que le genera extrañeza el auto proferido por esta judicatura, toda vez que al parecer por un lapsus calami de la operadora judicial no se observo en debida forma la letra aportada con la demanda, visible a folio No 6, donde se observa la letra de la deudora aceptante.

Que el titulo valor debe contener la firma de quien lo crea, en el caso que nos ocupa la letra contiene la firma de la creadora a folio 6 como ya se dijo, observándose además el cumplimiento de los demás requisitos del título.

Por lo anterior el recurrente solicita al despacho se observe nuevamente la letra de cambio aportada, toda vez que, la negación es injustificada teniendo en cuenta la calidad de creadora de la aceptante en la letra de cambio conforme a lo que señala la norma y la jurisprudencia, por lo que solicita se reponga el auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y fijado en estado el 06 de diciembre de 2022 y en su lugar se ordene mandamiento de pago en contra de MILENA PATRICIA PITRE PEREZ.

Establecido lo anterior, pasa el Despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco al referirse a este recurso, lo siguiente:



“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Ahora bien, oportuno es indicar que la letra de cambio es un documento mediante el cual se busca garantizar el pago de una deuda. Para efectos del cumplimiento de dicha garantía, se recomienda al beneficiario de la obligación exigir al deudor firmar como girador y aceptante.

La letra de cambio es un título valor que garantiza el pago de una deuda. A través suyo una persona se compromete a pagarle a otra cierta cantidad de dinero en la fecha que se determine para ello. Este título valor es necesario para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en su cuerpo se incorpora, es decir que sin este documento no se puede hacer exigible el pago de una deuda (artículo 619 del Código de Comercio).

Entre los requisitos que debe cumplir una letra de cambio se encuentran los dispuestos en el artículo 671 del Código de Comercio, el cual señala que debe contener los siguientes:

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

El nombre del girado (obligado o aceptante).

La forma o fecha del vencimiento.

La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La firma de quién lo crea girador o librador.

Intervinientes en la creación de la letra de cambio

Para la creación de este título valor deben intervenir dos partes, la primera denominada **“girador” o “creador”, quien dicho en palabras simples por lo general es el que presta la cantidad de dinero** (ya que en algunos casos la letra de cambio puede ser elaborada por el mismo beneficiario o por terceros), y **por otra parte se encuentra el “girado” o “deudor”, quien firma aceptando el cumplimiento de la obligación.**

Atendiendo a lo anterior, al momento de suscribir un contrato o documento mediante el cual se establezcan obligaciones para las partes, resulta requisito indispensable la firma de los intervinientes, acción que además de determinar aspectos como la celebración y existencia del acto, y como fue dicho, el consentimiento y la aceptación del acuerdo, sirve en la mayoría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

de los casos como prueba determinante de responsabilidades frente a la resolución de conflictos ante instancias judiciales.

En lo que concierne al tema en concreto, como fue expresado líneas atrás, la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, por una parte, a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y esta última a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Descendiendo al caso nos ocupa, revisado el título base de recaudo se deja entrever que el mismo no cumple con los requisitos estatuidos en la norma antes citada, pues nótese que la letra de cambio base de recaudo del presente proceso, no cuenta con la firma del girador o creador del título, esto es, con la firma del demandante señor CARLOS ADOLFO ECHEVERRY PATIÑO, ya que al verificar el título en el espacio donde debería estar plasmada la firma del girador este se encuentra en blanco, de ahí que no sean de recibo los argumentos de la parte demandante cuando afirma que la letra cuenta cumple los requisitos de ley y que tiene la firma del creador, esto es, la señora MILENA PATRICIA PITRE PEREZ, afirmación que no se encuentra ajustada a la normatividad citada en precedencia, ya que la calidad que la prenombrada ostenta en la letra de cambio es de girado (obligado o aceptante), ello en razón a que es la persona que acepta el cumplimiento de la obligación, en tanto el girador o creador es quien presta el dinero anotado en el título adosado al proceso, en este caso el señor CARLOS ADOLFO ECHEVERRY PATIÑO, siendo precisamente de esta firma que carece el título traído al plenario.

En virtud de lo acotado, el auto atacado no se repondrá, y en su lugar se mantendrá lo ordenado en el auto de calendas 05 de diciembre de 2022 por medio del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de diciembre de 2022, por medio del cual el despacho se negó a librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo estatuido en el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q. A. S.A.S. Nit. No 900.757.624-1
DEMANDADO : YAIDETH DURAN SILVA CC No 49.607.914
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00021-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0459

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de INVERSIONES GIMSABER Q.A S.A.S. y en contra de YAIDETH DURAN SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.231.470) por concepto de cuotas dejadas de cancelar contenidas en el pagaré adosado a la demanda discriminadas así:
- b) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$410.490) por concepto de cuota dejada de cancelar del mes septiembre.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$410.490) por concepto de cuota dejada de cancelar del mes de octubre.
- d) Por la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$410.490) por concepto de cuota dejada de cancelar del mes de noviembre.
- e) Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$123.147) por concepto de gastos de cobranza pactada en el pagare.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar, desde 06 de cada mes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DAYANA VÉLEZ SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía No 92.896.096 y T.P. No 381.566 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO RODRIGUEZ JAIMES CC No 12.644.547
DEMANDADO : GUILLERMO PEREZ MUÑOZ CC No 1.065.832.111
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00022-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0461

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA CC No 1.065.843.864
DEMANDADO : SEGUROS SURAMERICANA S.A. Nit. No 811.019.012-4
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00024-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

AUTO No 0465

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Verbal de Mínima Cuantía promovida por CAMILO ANDRES OJEDA PINEDA y en contra de SEGUROS SURAMERICANA S.A. en consecuencia, este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que establece los lineamientos sobre los cuales debe ceñirse la presentación de la demanda, el cual dispone:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

Confrontada la demanda con la norma traída a colación, se deja entrever que, al momento de la presentación de la demanda no se envió de forma simultánea copia del escrito genitor a la parte demandada en la dirección anotada, máxime si tenemos en cuenta que no se presentaron medidas cautelares que le eximieran de dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el despacho declara inadmisble la presente demanda y le concede al demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de ser rechazada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. Nit. No 805.025.964-3
DEMANDADO : CESAR DARIO OSPINO GONGORA CC No 77.152.124
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00025-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0467

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de CESAR DARIO OSPINO GONGORA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.079.248) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A Nit. No 900.200.960-9
DEMANDADO : ROSALBA CHILITO CC No 38.613.956
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00026-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0469

Por venir la demanda con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A. y en contra de ROSALBA CHILITO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$5.737.509) por concepto de capital contenido en el pagare adosado a la demanda
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA CC No 19.490.076
DEMANDADOS: ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS CC No 49.720.568
CAROLINA LUCIA URRUTIA SEPULVEDA CC No 49.795.457
CLAUDIA MILENA MEJIA ARAMENDIZ CC No 1.065.564.438
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00028-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0472

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y en contra de ANA ISABEL OROZCO SOCARRAS, CAROLINA LUCIA URRUTIA SEPULVEDA Y CLAUDIA MILENA MEJIA ARAMENDIZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.750.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses a plazo a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 6 de enero de 2023 tal como fueron pactadas en la letra base de recaudo.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde 07 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ARENAS HEALTHY S.A.S. Nit. No 901.273.088-7
Demandado : ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO CC No 901.273.088-7
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00029-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0476

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARENAS HEALTHY S.A.S. y en contra de ALIDES KATHERINE MIER CAMARGO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$4.738.200) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 02 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 70.579.766 y T.P. No 246.738 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : ARENAS HEALTHY S.A.S. Nit. No 901.273.088-7
Demandado : ALBERTO MANUEL GASCON GIRALDO CC No 84.043.365
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00031-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0478

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ARENAS HEALTHY S.A.S. y en contra de ALBERTO MANUEL GASCON GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$3.689.509) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 02 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 70.579.766 y T.P. No 246.738 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MILDRED JOHANA LOPEZ GARCIA CC No 1.065.645.392
DEMANDADO : HELIKSON JAVIER MALDONADO PEREZ CC No 1.065.598.506
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00032-00.
ASUNTO : NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0480

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento ejecutivo) de la presente demanda, observa que el documento presentado como título valor base de recaudo judicial, no reúne las exigencias del artículo 621 del Código de comercio en concordancia con el artículo 671 ibidem, como requisito común de todo título valor, ello, al observarse la ausencia del requisito No 2 del artículo en comento, esto es, *“la firma de quien lo crea”*, por tal razón a la luz del artículo 898 del C. Co., a la falta de este elemento esencial, como lo es la firma del creador, se constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial del título, que no permite entrar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC No 52.995.785
Demandado : MAYRA ALEJANDRA SOLANO CANTILLO CC No 1.065.648.399
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00033-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0482

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA y en contra de MAYRA ALEJANDRA SOLANO CANTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$2.539.300) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 05 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.310 y T.P. No 230.829 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. No 900.515.759-7
Demandado : SAID FLOREZ PAREDES CC No 5.116.289
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00034-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0484

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SAID FLOREZ PAREDES, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.871.435) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.332.688) por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital antes descrito, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2023.
- c) Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$58.526) contenida en el seguro pactado en el pagaré aportado en la demanda.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 13 de enero 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.686.989 y T.P. No 225.258 del C.S de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JAIR ALFONSO GONZALEZ SERNA CC No 11.801.041
Demandado : ARNOL ANDRES AGUDELO SANCHEZ CC No 1.006.697.159
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00035-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0486

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JAIR ALFONSO GONZALEZ SERNA y en contra de ARNOL ANDRES AGUDELO SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$18.000.000) por concepto de capital adeudado contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar los intereses corrientes solicitados por cuanto los mismos no se encuentran pactados en la letra de cambio base de recaudo.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor OSCAR ALFREDO RAMIREZ DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No 91.464.114 y T.P. No 188.296 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : JORDI LTDA Nit. No 900.254.831-9
Demandados : LINIBETH GISSETH CERVANTES VALDES CC No 1.065.617.485
MARIA EDITH MEZA CHAMORRO CC No 49.765.791
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00037-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0488

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de JORDI LTDA y en contra de LINIBETH GISSETH CERVANTES VALDES Y MARIA EDITH MEZA CHAMORRO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$20.154.800) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosada a la demanda.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor VICTOR JULIO JAIMES TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 12.719.491 y T.P. No 29.402 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : NISSI YIRETH S.A.S. Nit. No 901.234.058-1
Demandado : HERNANDO LUIS GAVIRIA LORA CC No 1.065.613.081
Radicado : 20001-41-89-001-2023-00039-00
Asunto : AUTO LIBRA MANDAMIENTO

AUTO No 0495

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de NISSI YIRETH S.A.S. y en contra de HERNANDO LUIS GAVIRIA LORA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$1.487.000) por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré adosado a la demanda.
- Por los intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 29 de junio de 2020.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre el capital descrito en el literal a) desde el 30 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 70.579.766 y T.P. No 246.738 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente, con ocasión al poder conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.049.804-0
DEMANDADO : BLANCA ADIELA SANCHEZ RODRIGUEZ CC No 40.014.229
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00040-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0503

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB y contra de BLANCA ADIELA SANCHEZ RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$1.612.704), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado expedido por la administradora del Conjunto cerrado Palmetto Condominio Club. Discriminados en la forma siguiente:
- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS PESOS (\$195.690) por concepto de la cuota del mes de junio de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de julio de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de agosto de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de septiembre de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de octubre de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de noviembre de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$202.419) por concepto de la cuota del mes de diciembre de 2022.
 -
 - Por la suma de DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$202.500) por concepto de la cuota del mes de enero de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

- Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 11 de cada mes a su causación, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: de la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el termino de DIEZ (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de los dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.628.759 y T.P. 270.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez